



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03267-2007-PA/TC
LIMA
CLARISA DÍAZ SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clarisa Díaz Silva contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 53 del Segundo Cuaderno, su fecha 29 de marzo de 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objeto de que se disponga la debida notificación de las resoluciones N.º 43, 45, 46, 47 y 48, expedidas en el proceso seguido con doña María del Rosario Capuñay Chafloque sobre mejor derecho de propiedad. Aduce que la omisión de tal acto lesiona su derecho a la defensa.
2. Que del análisis de la demanda se advierte que la recurrente objeta que la notificación de las mencionadas resoluciones no se haya efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 161º del Código Procesal Civil, dejando un “aviso judicial previo”, al no haberse encontrado a persona alguna en su domicilio, habiéndose solamente dejado la notificación debajo de la puerta, cuando, por el contrario, de conformidad con lo establecido en la última parte de dicha disposición, el aviso judicial previo ha de extenderse también a la notificación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 459º del citado Código, esto es, a las que citan a audiencia, la sentencia misma y que requiere su cumplimiento.
3. Que en este contexto, cabe destacar que la omisión de notificación de tal forma de la resolución N.º 48 resulta particularmente importante dado que ella contiene la sentencia por la que se declara fundada la demanda en el proceso seguido en contra de la recurrente.
4. Que establecido en estos términos el objeto del presente proceso de amparo resulta manifiestamente evidente que los hechos descritos tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, dado que, como consecuencia de la omisión de una debida notificación, en particular, de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03267-2007-PA/TC
LIMA
CLARISA DÍAZ SILVA

sentencia, se ha generado indefensión en la recurrente. En tal sentido, la demanda no puede considerarse manifiestamente improcedente para declararla así de manera liminar; por el contrario, expuesta la controversia en los términos planteados, corresponde admitir a trámite la demanda para que pueda evacuarse un pronunciamiento sobre el mérito de la demanda.

5. Que dado que la sentencia a expedirse en el proceso de amparo podría repercutir en los intereses de la parte demandante en el proceso ordinario, deberá procederse a integrarla al presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar la Revocatoria de la resolución recurrida y la apelada.
2. Ordenar al Juez de origen a que admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a Ley.
3. Ordenar al Juez de origen que integre a la relación procesal a doña María del Rosario Capuñay Chafloque.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**